



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 014-2020-GM/MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 05 de febrero 2020

VISTO.- La Resolución de Gerencia N° 236-2019-MDJLByR/GFM, que declara **INFUNDADO** el Recurso de Administrativo de Reconsideración presentado por **VIDAURO BONIFACIO CARI PINTO**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 123-2019-MDJLByR/GFM por la que se sanciona al administrado con la imposición de una multa ascendente a S/ 9 293.20 (Nueve mil doscientos noventa y tres con 20/100), y el escrito de Registro N° 21158 de fecha 25 de octubre del 2019 por el cual el **Administrado**, presenta recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 236-2019-MDJLByR/GFM; y

CONSIDERANDO. -

Que corresponde señalar que a la fecha está vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobada por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, sin embargo, el caso que nos ocupa se suscitó durante la vigencia del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – en adelante la **LEY** – en esa medida, considerando que el procedimiento ha sido iniciado antes de la última modificatoria, el desarrollo del presente se efectuará bajo los alcances de la **Ley**.

Que se hace necesario revisar los artículos 31, 215, 216 y 218 de la **Ley** que preceptúan lo siguiente:

“Artículo 31.- Calificación de procedimientos Administrativos

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

(...)

Artículo 215. Facultad de contradicción

215.1 *Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

(...)

Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.





216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. [El subrayado es nuestro].

Artículo 218. Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo actuado al superior jerárquico."

Que en ese sentido, el contenido de la resolución objeto de impugnación, advierte que la decisión de sancionar al administrado, con la imposición de la **Multa por S/ 9 293.20 (Nueve mil doscientos noventa y tres con 20/100)**, es por haber determinado que el administrado no ha presentado descargos de la Notificación de Cargo N° 696-2018/SGFM/GFM/MDJLBYR, ni del Informe Final de Instrucción N° 203-2019-SGFM-GFM/MDJBYR, a pesar de haber sido puesto a conocimiento del administrado la Cedula de Notificación de Informe Final de Instrucción, a tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concluyendo que ha incurrido en las infracciones administrativas tipificadas en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, aprobado por Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, en los siguientes códigos: 1.02.1 "Por construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley 29090, su reglamento y modificaciones (construcción en el primer, segundo y otros)"; Además se resolvió como medida complementaria (en aplicación del artículo 49 de la Ley 27972, disponer la paralización de los trabajos de construcción que se vengán ejecutando, así como la demolición de la ampliación de construcción en el primer y segundo nivel y obras complementarias en el predio ubicado en El Quince Mz. Lote 10 Av. Colón 116-B, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, si esa no se ajusta estrictamente a las normas sobre barreras arquitectónicas y de accesibilidad.

Asimismo, de la resolución se puede advertir la valoración por parte de la Autoridad Decisoria que concluye con lo siguiente:

"(...)

- *En principio, toda construcción, remodelación, ampliación, demolición debe contar previamente con la Licencia que autorice dichos trabajos, habiéndose configurado los hechos materia de infracción.*
 - *Su atribución es disponer la realización de actuaciones complementarias a este acto, se revisa y se evalúa el expediente sancionador, con respecto a la **Notificación de Cargo N° 0696-2018/SGFM/GFM/MDJLBYR**,*
 - *Confirmándose la infracción del numeral 1.02.1 "Construir, remodelar ampliar, restaurar, demoler sin licencia y/o sin cumplir con los procedimientos que establece la Ley N° 29090, su reglamento y sus modificaciones (construcción en el primer, segundo piso y otros)"*
 - *Por infringir las normas reglamentarias municipales- artículo 49 de la Ley N° 27972*
- "(...)"

Que con **Escrito de Registro N° 21158-2019** del 25.10.19, el administrado presenta recurso administrativo de apelación exponiendo como principales fundamentos que:

"(...)

El primer considerando de la resolución hace mención al Informe Final de Instrucción N° 203-2019-SGFM-GFM/MDJLBYR, el cual nunca fue notificado al recurrente, transgrediendo la facultad de contradicción estipulada en el art. 217 del TUO de la Ley del Procedimiento



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Administrativo General que a la letra señala 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos señalados (...)

(...)

Es así que puede verse de la Cédula de Notificación Informe Final de Instrucción N° 000931, que he recabado en copias del expediente administrativo; que el notificador YUBER DELGADO RIVERA indica que dicho documento fue dejado bajo puerta con fecha 16 de julio a horas 9:10 lo cual resulta irregular, pues dicho documento jamás ha llegado a mi domicilio y mucho menos a mis manos; sin perjuicio de ello, es preciso señalar que el procedimiento de notificación no ha sido llevado de manera regular, tan es así que ha quedado evidenciado el incumplimiento del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444 numeral 21.5 que a la letra dice "En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectivo a la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"; estando a lo dispuesto por la normatividad administrativa es claro que el notificador no ha cumplido con colocar el aviso señalando nueva fecha de notificación, lo cual deviene en un procedimiento irregular pues ha causado indefensión al administrado pues ha restringido su derecho de defensa.

(...)

Que el considerando 2 de la Resolución en cuestión deviene en imprecisa y poco clara pues en él se imputa al administrado la comisión de una infracción 1.02.1. Por infringir las normas reglamentarias municipales art. 49 de la Ley 27972, NO CUMPLIENDO CON SEÑALAR EXPRESAMENTE CUAL HA SIDO LA INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA, si no que expresa situaciones y hechos vagos generales; sustentadas en el Cargo N° 696-2018/SGFM/GFM/MDJLBYR e inspecciones irregulares realizadas por los trabajadores del municipio ; tan es así que dentro del expediente administrativo del caso a fojas 4 se encuentra el Informe N° 004-2018-OV-SGFM/MDJLBYR, emitido por el Fiscalizador Qrestes Villanueva Condori, mediante el cual señala que con fecha 01 de julio del año 2017 y 16 de julio del 2018 se levantaron las Actas de Constatación N° 04084 y 05484, en el domicilio del recurrente en el que supuestamente constataron la Construcción de un sótano y de un primer nivel; sin embargo no acredita dicha situación, pues de las fotografías que corren también en el expediente y en ellas solo se visualiza mi domicilio Y NO LA SUPUESTA CONSTRUCCIÓN DE SÓTANO Y PRIMER PISO; lo que también resulta irregular es que siendo las actas referidas por el fiscalizador de diferentes años 2017-2018 con un intervalo de 1 año exactamente , como puede dicho fiscalizador constatar los mismo hechos (la supuesta construcción de sótano y de primer piso en ambas fechas)

(...)

Que, el tercer considerando de a Resolución objeto de impugnación deviene en arbitraria, pues en el se intenta justificar el monto de la multa impuesta al recurrente la cual es contraria a la Ley y arbitraria, ya que en él se señala que la multa se encuentra sustentada en el Informe N° 0568-2018-RCVC-GFM/MDJLBYR de fecha 31 de diciembre del 2018, emitido por el Arq. Roberto Valdivia Cruz, el cual jamás fue notificado al suscrito.

(...)

QUE LA VALORIZACIÓN EFECTUADA NO SE ENCUENTRA AREGLADA A NORMA; más aun considerando que las valorizaciones de predios deben ser puesto a conocimiento de los contribuyentes SITUACION QUE NO HA OCURRIDO EN AUTOS

(...)"



SOBRE LA NOTIFICACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

Si bien el administrado advierte que no ha sido notificado con el inicio del procedimiento sancionador conforme a ley¹¹. Respecto, de las actuaciones se advierte que ha tomado conocimiento de los cargos imputados y la sanción a imponerle, al haber sido notificado con la Resolución de Gerencia N° 123-2019-MDJLBYR/GFM, dado que, sobre dicho acto, presentó recurso administrativo de reconsideración; ante dicha circunstancia la ley establece lo siguiente:

"Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno de contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad."

En tal virtud, al momento de resolver la reconsideración el inferior jerárquico ha valorado los fundamentos expuestos por el administrado sobre los cargos imputados y la sanción a imponer, es decir se ha cautelado el derecho a la legítima defensa en primera instancia administrativa, apreciando claramente que este hecho se subsume en el numeral citado líneas arriba, dado que con la presentación del recurso administrativo de reconsideración, el administrado permitió que esta entidad, tenga la certeza de que ha conocido el alcance de los cargos imputados y la sanción a imponerle. Por tal motivo dicho extremo de su impugnación deviene en infundado.

SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Si, bien el administrado manifiesta que no se cumple expresamente con señalar cual ha sido la infracción que se imputa mediante la Resolución de Gerencia N° 123-2019-MDJLBYR/GFM, puede advertirse claramente que la Gerencia de Fiscalización, ha expuesto en la resolución citada que ha incurrido en la conducta de edificar sin la respectiva licencia, lo que implica que ha infringido con la norma reglamentaria municipal.

Que dicha conducta se encuentra debidamente tipificada en el Codificador de Infracciones y Escalas de Multas que Regula la función fiscalizadora de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero con el código 1.02.1 "Por Infringir las normas reglamentarias municipales - Art 49 de la Ley 27444 se impondrá el 10% del valor de la Obra" - se aplicará la paralización inmediata y/o demolición; razón por la cual el extremo advertido en su recurso de impugnación también deviene en infundado.

SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA MULTA A IMPONER AL ADMINISTRADO

Si bien el administrado sostiene que la entidad no acredita que se haya ejecutado la construcción de un sótano, de acuerdo de las fotografías adjuntas al expediente, donde únicamente en ese momento se evidenciaría la construcción de un primer piso. Ante tal afirmación se ha requerido que la Gerencia de Fiscalización Municipal que con informe acredite con medios probatorios que el administrado edificó un sótano, teniendo por respuesta el Informe N° 045-2020-GFM/MDJLBYR por el que adjunta



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

AREQUIPA - PERÚ
Creado por Ley N° 26455

... fotografía, acreditando irrefutablemente la existencia de un sótano. Asimismo, para la determinación de la multa a imponer, se debe de tomar en cuenta el valor de la obra que concierne a dicho sótano. Por lo tanto, tal fundamento del recurso de apelación deviene en insubsistente.

SOBRE LA VALORIZACION DE LA OBRA

En cuanto a la afirmación del administrado, de que la valorización de la obra es arbitraria que no se le notificó el Informe N° 0568-2018-RCVC-GFM/MDJLBYR, cabe precisar que dicha valorización se ajusta a la norma técnica dictada por el Ministerio de Vivienda mediante Resolución Ministerial N° 415-2017-VIVIENDA (Anexo I, Anexo III) que constituye el parámetro legal para determinar el valor de la obra.

En este contexto, el valor determinado para las obras, al ajustarse a parámetros dictados por la autoridad competente, no se subsume en el ámbito de la arbitrariedad, por tratarse de un procedimiento técnico debidamente normado.

"225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 218 de la Ley (anteriormente citado), el Despacho de la Gerencia Municipal asume competencia para emitir el presente pronunciamiento, al ser el órgano inmediato superior de la Gerencia de Fiscalización Municipal.

Que en esta instancia se debe prestar atención al literal b) del artículo 226 de la Ley, que ha previsto como acto que agota la vía administrativa el siguiente:

"El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica"

Que el administrado no ha podido desvirtuar fundadamente los hechos que se le imputan y en vista que la resolución objeto de contradicción, mediante el recurso administrativo de apelación que nos ocupa, cumple con el requisito de validez de estar debidamente motivada, debe desestimarse su petición impugnatoria.

Por estas consideraciones y estando a los informado por la Oficina de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Fiscalización Municipal y en merito a la delegación de facultades mediante Resolución de Alcaldía N° 235-2019-MDJLBYR

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR por INFUNDADO el recurso administrativo de apelación presentado por el administrado **VIDAURO BONIFACIO CARI PINTO** en contra de la Resolución de Gerencia N° 236-2019-MDJLBYR/GFM, y en consecuencia. **RATIFICAR** la sanción y medida complementaria que se le ha impuesto con Resolución de Gerencia N° 123-2019-MDJLBYR/GFM; en merito a los considerandos expuestos. **DAR** por **AGOTADA** la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- EXHORTAR a la Gerencia de Fiscalización Municipal, que preste la debida atención en lo prescrito en el numeral 11.3 del Artículo 11°, de la Ley N° 27444, cuyo TUO vigente fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE con la presente Resolución al administrado **VIDAURO BONIFACIO CARI PINTO**, en su domicilio procedimental Calle Peral N° 303-B, Oficina 304 Tercer Piso – Cercado.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGUESE a la Gerencia de Fiscalización Municipal el cumplimiento de la presente Resolución disponiendo la consecuencia del proceso en Vía Coactiva, en caso de incumplimiento del administrado al pago de la multa vía administrativa. **DEVUÉLVASE** el expediente a la Gerencia de Fiscalización Municipal.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE L. BUSTAMANTE Y RIVERO

Luis Alberto Begazo Burga
Abog. Luis Alberto Begazo Burga
Gerente Municipal (e)

c.c. Archivo
G. Fiscalización M.
Interesado